

Normativa

09/10/2007

Gonzalo de Santiago

El médico debe explicar en la HC la madurez del menor

En la prescripción, los médicos deben anotar en la HC los criterios objetivos que le sirvieron para considerar la madurez del menor, según Manuel Amarilla, presidente del [Grupo Europeo de Derecho Farmacéutico](#).

Manuel Amarilla, presidente del Grupo Europeo de Derecho Farmacéutico, ha recalcado la importancia de que el médico anote en la historia clínica (HC) "los criterios objetivos que le sirvieron para considerar la madurez del menor" en los casos de prescripción de fármacos.

En una conferencia sobre el menor maduro y la autonomía de la voluntad, impartida en el Palacio de Congresos de Valencia, en el tercer Symposium Misprostol y Mifepristona en gineco-obstetricia, ha recordado que si es menor de 16 años "el médico puede prescribir sin consecuencias jurídicas siempre que cumpla los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 41/2002, de Autonomía el Paciente". Amarilla declaró que en la práctica no se suelen anotar, a pesar de que los médicos conocen esta posibilidad.

El especialista recordó que la Ley de Autonomía no habla de la edad como un elemento definitorio, sino que se refiere a la posibilidad de entendimiento. "La capacidad de un menor maduro (de 12 a 16 años) para tomar decisiones de salud queda en manos del médico responsable de la asistencia", como recoge el artículo 9.3. Por ello, "la normativa delega en el médico, que debe valorar en cada caso concreto si el menor la tiene". De todas formas, declaró que el profesional debe consultar con los representantes legales en caso de duda.

Según Amarilla, en cuestiones de salud sexual el debate se confunde. "Estamos hablando de relaciones normales de menores maduros. Si existe cualquier indicio de delito todo esto no tiene importancia".

Protección de datos

El ponente afirma que "el menor maduro tiene los mismos derechos a la protección de datos de carácter personal relativos a su salud que el adulto", como recogió la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre.

En cuanto al acceso a los datos personales del menor maduro por parte de los padres o familiares, siempre será con el consentimiento del menor maduro, salvo en la excepción del artículo 9.3 de la Ley de Autonomía, es decir, "en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados (accederán a datos personales del menor maduro) y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente".

Amarilla considera que los menores, en general, casi siempre han sido considerados incapaces por ley, incluso para tomar decisiones referentes a las necesidades del tratamiento, pero "afortunadamente en los últimos años la corriente doctrinal de información clínica y consentimiento informado ha originado una verdadera evolución en la valoración de la capacidad del menor". En su opinión, "la realidad social siempre va por delante de la ley y crea la adaptación de ésta a las demandas sociales".

Además, los pacientes de los sistemas de salud reclaman información y autonomía de decisión. "El derecho del joven a la autodeterminación y al respeto a su libertad en la toma de decisiones, en su relación con el médico, es un valor en alza y cada vez más aceptado por nuestra sociedad".